

Tunja – Boyacá, 31 de mayo de 2021.

Doctor:

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad Tunja.

La Ciudad

Proceso:	PROCESO VERBAL DE SIMULACION
Demandante:	EFIGENIA QUEMBA TIBATA
Apoderado Dte:	OSCAR RORIGO MORA BARRERO
Demandado:	CAMILO ANDRES PIRACOCA AVILA
Radicado:	15001315300220210007300

Referencia: EXCEPCIONES PREVIAS

EDISSON ARLEY GUERRERO JOSA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pasto (Nariño), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.297.522 expedida en el municipio de Pasto (Nariño), portador de la tarjeta profesional No 265471 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a poder otorgado, obrando en calidad de apoderado del señor **CAMILO ANDRES PIRACOCA AVILA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pasto (Nariño) identificado con cedula de ciudadanía número 1.057.185.623 expedida en Siachoque; demandado dentro del proceso de referencia; respetuosamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la señora **EFIGENIA QUEMBA TIBATA**, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes

DECLARACIONES

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** contemplada en el Art 100 numeral 5 del Código General del Proceso “*salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda(...) #5 ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones (...)*”; en concordancia con el Art 88 numeral 2 del Código General del Proceso “*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos (...) #2 que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias (...)*”.

HECHOS

PRIMERO: La Señora EFIGENIA QUEMBA TIBATA impetró ante su Despacho demanda de SIMULACION contra mi poderdante CAMILO ANDRES PIRACOCA AVILA, acción dirigida a declarar que es simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 801 del 20 de mayo del 2014 de la Notaria Primera del Circuito de Tunja, sobre el inmueble ubicado

en la calle 60 B No. 10-15 Urbanización Villa Luz Manzana U Lote 8, con número de matrícula 070-69549.

SEGUNDO: En escrito de la demanda se tiene como pretensión segunda: *“que en virtud de la existencia de una SIMULACION ABSOLUTA el acto jurídico señalado en la pretensión anterior, se declare que el demandado no era, ni puede ser el propietario del inmueble.”*

TERCERO: En el escrito de la demanda se tiene como petición tercera: *“que se declare que, sobre ese contrato ostensible, debe prevalecer la donación oculta.”*

Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** en tanto que:

➤ En la segunda pretensión de la demanda nos habla de **SIMULACIÓN ABSOLUTA**, respecto de ello ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia del 3 de junio de 1996, expediente 42:

«Es absoluta cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido. Las partes como dice Messineo, además de no tener la voluntad que declaran, no tienen ninguna otra.»

La simulación es absoluta cuando el vendedor transfiere mediante escritura pública su propiedad a un tercero, pero en el fondo no hay transferencia efectiva de la propiedad, **a diferencia del caso que nos ocupa en el que se realizó una entrega real y efectiva del dominio del inmueble, en el cual el demandado y sus hermanos viven desde el momento de la inscripción de la escritura pública.**

➤ La tercera pretensión de la demanda hace referencia a una **SIMULACIÓN RELATIVA**, y conforma ello la sala civil de la Corte suprema de justicia en la sentencia ya referida señala:

«La segunda, o sea la relativa, se presenta cuando el negocio simulado o aparentado, esconde total o parcialmente otro negocio, que es el verdaderamente querido.»

La simulación relativa es cuando se vende la casa, pero se transfiere a título gratuito, o se vende por un precio diferente al plasmado en el contrato de compraventa. Hay un negocio verdadero, transferencia de dominio y posesión, pero encierra algo distinto a lo señalado en el contrato formal como en el caso presente encierra un negocio jurídico de Donación.

➤ **DIFERENCIA ENTRE SIMULACIÓN RELATIVA Y ABSOLUTA.**

La principal diferencia entre la simulación relativa y la absoluta, es la intención real de hacer el negocio.

En la simulación absoluta, no existe un negocio real, ni la voluntad de serlo, en tanto en la relativa sí existe la intención real del negocio, y de hecho el negocio jurídico existe, pero esconde parte de esa realidad, o pretende una distinta, o negocio distinto.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 25290310012007-00179-01 del 18 de diciembre de 2012 con, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello señala:

«La primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes.

Lo dicho significa que la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado. Por lo mismo, como es apenas lógico, un juicio sobre la validez es posible respecto de los negocios existentes, cuestión que traducida a la primera especie de simulación, no es factible, precisamente, porque el acto jurídico aparente es inexistente.»

- En virtud de ello, además se puede establecer que en este proceso existe indebida acumulación de pretensiones ya que los fines a alcanzar por una y otra son completamente diferentes en tanto la **simulación absoluta**, como la voluntad de las partes no era realizar el negocio simulado, se debe perseguir la declaración de inexistencia del negocio.

Mientras que, en la **simulación relativa** como la voluntad real de las partes era realizar un negocio distinto al simulado, se debe perseguir que el juez declare cuál era el negocio real.

Así las cosas mientras en la pretensión número dos solicita se declare una simulación absoluta; en la excepción número tres se solicitan declarar una simulación relativa al pedir se declare la Existencia de una Donación, **SIENDO LAS DOS PRETENSIONES PRINCIPALES, LAS CUALES AL NO SER SUBSIDIARIA LA UNA DE LA OTRA, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ.**

- El Art 88 numeral 2 del Código General del Proceso establece que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos (...) #2 que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias (...).

El término que el interesado tiene para interponer la demanda acción de simulación es de 10 años. Una vez expirado ese término el acreedor defraudado no puede demandar la simulación del negocio jurídico cuestionado, y no se cuentan con más recursos legales para evitar que el presunto fraude se consuma o materialice.

Podemos entrever entonces que las dos pretensiones contenidas en la demanda se excluyen entre sí al perseguir dos fines diferentes y por lo tanto adolecen en una indebida acumulación de pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

C.G.P ARTÍCULO 100 EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

C.G.P ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

C.G.P ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

ACCION DE SIMULACION: La acción de simulación tiene su fundamento legal esencial en el artículo 1766 del código civil colombiano cuando dice:

«Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.»

La simulación consiste en una maniobra encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico llevado a cabo entre las partes, maniobra que puede ser fraudulenta.

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del día 6 de mayo de 2009, expediente 00083, dijo lo siguiente sobre la simulación:

«En efecto, para la jurisprudencia, la simulación “constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior

*aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)*¹

En la simulación, el contrato de compraventa o la escritura pública son legales, puesto que se ha seguido con todos los requisitos y formalidades de ley, pero la voluntad real de las partes es diferente a la voluntad expresada en los documentos.

Respecto a la simulación, la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 ha dicho:

«(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...).»

El criterio generalizado sobre la necesidad del acuerdo simulatorio se ha explicado en estos términos: La simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede consistir, en descartar inter partes todo efecto negocial (simulación absoluta), o en que se produzcan otros efectos distintos, en todo o en parte, de los que surgen de la declaración aparente (simulación relativa). Cuando uno sólo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propósito in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado en forma tal que éste pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos de los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte; ésta se ha atendido a la declaración que se le ha hecho; carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención interna de su autor, y esa buena fe merece protección²

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de cedula del señor Camilo Andrés Piracoca Avila.

¹ cas.civ. Sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008] , exp. 41001-3103-004-1998- 00363-01

² Corte Suprema de Justicia, 1971.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por conocer del proceso principal.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante CAMILO ANDRES PIRACOCA AVILA Calle 18 # 26-74 barrio Centro, de la ciudad de Pasto (Nariño). Celular 3136622536 Correo electrónico: camilopiracoca@hotmail.com.
- EFIGENIA QUEMBA TIBATA, Tunja (Boyacá), Diagonal 58 # 3-20 Barrio Santa Ana. Celular 3102517683 Correo electrónico: vianny1316@hotmail.com
- APODERADO EFIGENIA QUEMBA TIBATA Dr. OSCAR RODRIGO MORA BARRERO en la carrera 10 No 21 -15 oficina 1205, Edificio Camol de la Ciudad de Tunja- Boyacá. Celular 3115652461. Correo electrónico: oscarrodrigomora@gmail.com.
- El suscrito en la Calle 23 A #22-43 Conjunto Residencial Alameda de rio Aquine, torre 2, apto 808 de la Ciudad de Pasto (Nariño). Celular 3175513963 Correo electrónico: arley2992@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente;



EDISSON ARLEY GUERRERO JOSA

CC No. 1.085.297.522 de Pasto (N)

Tarjeta Profesional No. 265471 C.S.J

Tunja – Boyacá, 31 de mayo de 2021.

Doctor
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad Tunja
La Ciudad

Referencia Poder.

Cordial saludo.

CAMILO ANDRES PIRACOCA AVILA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.057.185.623 expedida en el Municipio de Siachoque (Boyacá), con domicilio y residencia en el municipio de Pasto (Nariño); en mi calidad de demandado, *manifiesto* que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **EDISSON ARLEY GUERRERO JOSA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.297.522 expedida en el municipio de Pasto (Nariño), portador de la Tarjeta Profesional No. 265471 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación realice todas las actuaciones dentro del proceso con radicado 15001315300220210007300 que cursa en su despacho.

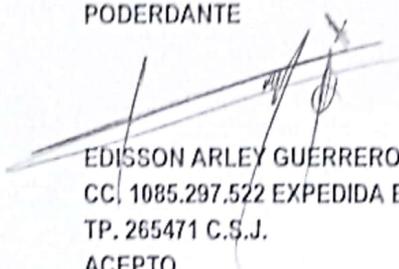
Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir y todas las facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente.

Camilo A. Piracoca A.

CAMILO ANDRES PIRACOCA AVILA
CC 1.057.185.623 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE SIACHOQUE (BOYACÁ).
PODERDANTE


EDISSON ARLEY GUERRERO JOSA
CC. 1085.297.522 EXPEDIDA EN PASTO – NARIÑO.
TP. 265471 C.S.J.
ACEPTO.

Litigantium G. & C
Abogados



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3034653

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Pasto, compareció: CAMILO ANDRES PIRACOCA AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1057185623 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Camilo A Piracoca A



dom1g24w1mex
31/05/2021 - 10:08:14



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER.

[Firma manuscrita]



DANNY RICARDO HUERTAS CAÑIZARES

Notario Segundo (2) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: dom1g24w1mex

Acta 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.057.185.623**

PIRACOCA AVILA
APELLIDOS

CAMILO ANDRES
NOMBRES

Camilo A. Piracoca A.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-OCT-1991**

TUNJA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-NOV-2009 SIACHOQUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0726500-00222335-M-1057185623-20100309 0021531749A 1 30189249

REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL